



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA N°025  
Juzgamiento**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 023  
Acta de Decisión N°007**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 252 del 20 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JEFFERSON AVILO CAICEDO** contra **REDETRANS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2018-00122-01, con el fin que se declare que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo a término fijo, con prorrogas desde febrero de 2009 hasta el 23 de agosto de 2016, el cual finalizó por culpa del empleador.

En consecuencia, se condene al pago por concepto de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo a término fijo por justa causa, indemnización por la no cancelación del último mes de labores y de las prestaciones sociales; perjuicios materiales por la falta de cotizaciones a la seguridad social.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor laboró para le empresa Red Especializada en Transporte Redetrans S.A., desde el 22 de febrero



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

de 2009 y hasta el 23 de agosto de 2016, mediante contrato de trabajo a término definido, desempeñándose en el cargo de Auxiliar Administrativo de Operaciones devengando un salario básico mensual de \$776.000,00 más auxilio de transporte; destaca que decidió dar por terminado de manera unilateral, su contrato de trabajo a término fijo, aduciendo que el empleador durante la relación laboral le cotizó de manera irregular a la Seguridad Social, junto con el pago de la libranza que había adquirido con el banco Davivienda, quien en escrito del 3 de junio de 2016, le informó que se encontraba en mora con su obligación.

Al descorrer traslado la demandada, **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, manifestó que, la relación laboral inició el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de agosto de 2016, en el cargo de Auxiliar de Bodega, devengando un salario mínimo, presentando aquél renuncia voluntaria. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación de cancelar la indemnización por despido sin justa causa, ausencia de prueba de los hechos que alega, régimen de insolvencia empresarial, prescripción, inexistencia de la obligación de cancelar la indemnización moratoria, buena fe, innominada (fl. 109 a 116)*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 252 del 20 de agosto de 2019, por medio de la cual:

1. *DECLARAR PARCIALMENTE DEMOSTRADA la excepción de prescripción conforme a la parte motiva y, no demostrada las demás, inexistencia de la obligación frente a las indemnizaciones que solicita por los no descuentos para los créditos de Davivienda.*
2. *CONDENAR a la ACCIONADA a pagar al actor las siguientes sumas de dinero: indemnización por despido injusto \$8.559.759,00; cesantías*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

*\$4.178.601,00, intereses \$265.462,00; prima de servicios \$2.763.106,00; vacaciones \$1.261.553,00; indemnización del artículo 65 del C.S.T. \$16.446.920,00 a partir del 24 de agosto de 2018 intereses moratorios.*

3. *ABSOLVIÓ de las demás pretensiones.*
4. (...)

Adujo el *a quo* que, de las pruebas allegas al proceso, se desprende que el actor inició la relación laboral el 23-02-2009 finalizando el 23-08-2009; con prorrogas del, 23-08-2009 al 23/02/2010; 23-02-2010 al 28-08-2010; 23-08-2010 23-02-2011, a un año; 23-08-2011 al 23/08/2012; 23-08-2012 al 23/08/2013; 23/08/2013 al 23/08/2014; 23/08/2014 al 23/8/2015; 23/08/2015 23/08/2016.

Debiendo pasar la carta de aviso con un mes de anticipación, observándose que, la demandada realizó los pagos a salud de forma tardía, igualmente, el pago de la cesantía e intereses, sin que se acredite el depósito de las mismas, demostrando la justa causa del trabajador para dar por terminado el contrato, en consecuencia, procedió a realizar las liquidaciones correspondientes al despido indirecto, prestaciones sociales, cesantía durante la vigencia del contrato, sin que haya operado a figura de la prescripción; intereses a la cesantía; prima de servicios; vacaciones, y la indemnización del artículo 65 del C.S.T.; resaltando que el crédito que le debía al demandante no se demostró.

### **RECURSO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera la apoderada judicial de la parte accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que se reitera en lo expuesto en los alegatos de conclusión, toda vez que, frente al despido indirecto las causales que llevaron a la entidad a la reorganización datan del año 2016, desconociendo el Juzgado el precedente jurisprudencial que citó, en los alegatos y contestación de la demanda, donde se determinan cuáles deben ser las pautas y las verificaciones que debe hacer el Juez frente a dichas causales, pues



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

no solo debe mirar si hubo buena o mala fe del empleador insolvente por la simple mora, pues debió verificar el auto de reorganización, prueba suficiente las causales que lo llevaron a dicha situación, desde el año 2016, destacando que el actor aceptó haber recibido el pago de la liquidación de las prestaciones sociales en septiembre de 2016, destacando que no proceden los pagos condenados por el Juzgado, en indemnizaciones y prestaciones sociales anteriores al año 2016, pues la entidad estuvo al día anteriores al año 2016.

Frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., no procede, toda vez que el actor aceptó que le fueron pagadas las prestaciones sociales, además, de la liquidación aportada se desprenden los valores y conceptos a que le fueron cancelados, en consecuencia, solicita se revoque en la totalidad la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACION**

Se circunscribe el problema jurídico en determinar al señor JEFFERSON AVILA CAICEDO le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, correspondientes a cesantía, interés a la cesantía, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones por despido indirecto y la contemplada en el artículo 65 del C.S.T

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se destaca que no se encuentra en discusión que entre el señor Jefferson Ávila Caicedo y la entidad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

accionada Redetrans S.A. suscribieron contrato de trabajo individual a término fijo inferior a un año, desde el 23 de febrero de 2009 con fecha de vencimiento hasta el 22 de agosto de 2009, el cual se prorrogó, desempeñándose en el cargo de Auxiliar de Bodega (fl.71, 77, 78).

Posteriormente, el actor presentó su carta de renuncia con fecha de recibido del 23 de agosto de 2016, aduciendo, el no pago de la seguridad social, de la A.R.L. al banco Davivienda (fl. 51), es decir que su contrato presentó las siguientes prorrogas:

CONTRATO	INICIÓ	FINALIZÓ
	23/02/2009	22/08/2009
1 PRORROGA	23/08/2009	22/02/2010
2 PRORROGA	23/02/2010	22/08/2010
3 PRORROGA	23/08/2010	22/02/2011
AÑO	23/02/2011	22/02/2012
AÑO	23/02/2012	22/02/2013
AÑO	23/02/2013	22/02/2014
AÑO	23/02/2014	22/02/2015
AÑO	23/02/2015	22/02/2016
AÑO PROPORCIONAL	23/02/2016	23/08/2016

Acto seguido, la parte accionada allegó en medio magnético la relación de los pagos efectuados al acto para el año 2016, incluyendo vacaciones del periodo anterior, el pago semestral de la prima.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

FECHA	folio	CONCEPTO	Total
14/02/2016	105	<b>Vacaciones</b>	\$ 645.789,00
15/01/2016	105	Nómina 2Q diciembre 2015	\$ 261.811,00
29/01/2016	105	Nómina 1Q enero 2016	\$ 380.698,00
18/03/2016	105	Nómina 2Q febrero 2016	\$ 311.597,00
30/03/2016	105	Nómina 1Q marzo 2016	\$ 318.938,00
01/03/2016	105	Nómina 1Q Febrero 2016	\$ 183.355,00
13/04/2016	105	Nómina 2Q Marzo 2016	\$ 230.416,00
16/06/2016	105	Nómina 2Q Mayo 2016	\$ 267.336,00
30/06/2016	105	Nómina 1Q Junio 2016	\$ 369.911,00
01/06/2016	105	Nómina 1Q Abril 2016	\$ 205.316,00
13/07/2016	105	Nómina 2Q Junio 2016	\$ 211.895,00
03/08/2016	105	Nómina 1Q Julio 2016	\$ 455.260,00
22/08/2016	105	<b>Prima junio 2016</b>	\$ 499.248,00
23/08/2016	105	Nómina 1Q agosto 2016	\$ 297.168,00

Además, adjuntó la copia de la liquidación de las prestaciones sociales para el año 2016, por valor de \$1.081.179,00 canceladas al actor (75).

Si bien dicho documento no tiene fecha de recibido por parte de éste, también lo es que en la declaración recepcionada en el transcurso del proceso, el actor manifestó que le fueron canceladas el 15 de septiembre de 2016, esto es, 23 días después de la terminación del contrato.

Evidenciándose que, la liquidación de las prestaciones sociales se efectuó con un salario base de \$766.000 para el año 2016, reconociendo la suma de \$1.081.179,00.

Es de indicar que, la parte recurrente señala que al demandante ya le fueron cancelados los valores solicitados, por lo que, se pasa a revisar el material probatorio.

Si analizamos la demanda, en los fundamentos fácticos no se hace alusión alguna a cesantía, intereses de cesantía, primas y vacaciones adeudadas antes de 2016. En efecto, los hechos se circunscriben a hablar de la vinculación, la terminación por parte del trabajador por cotizaciones irregulares a la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

seguridad social, señalando la ARL Colpatria, Fondo de Cesantía Porvenir y su AFP; habla seguidamente del incumplimiento en el pago de unas libranzas al Banco Davivienda a pesar de habérselas descontado el empleador de su salario. Las prestaciones sociales y descansos antes de 2016 e incluso las de ese año vienen a ser detalladas en las pretensiones de la demanda.

En la carta de renuncia el demandante señala de manera expresa que renuncia por el no pago de su seguridad social por algo más de 6 meses, no pago de ARL por el mismo lapso; no pago de cesantía ya van 6 meses y nada, el no pago a Davivienda de los descuentos por libranza y en la misma carta pide el pago de la mora a Davivienda, se pongan al día con su EPS y ARP. Nótese que en la motivación a la renuncia no se hace referencia a prestaciones, ni vacaciones antes de 2016, solo la cesantía de 2015 que debía pagarse el 14 febrero, lo que da 6 meses y 8 días, ajustándose a los 6 meses de que trata dicha carta.

En ese sentido, si al trabajador se le adeudaban prestaciones desde antes las hubiera reclamado en su carta, amén de que existe certificación en el expediente donde consta la consignación de cesantía de los años 2010 a 2014 en forma oportuna, presumiendo el pago de periódicos anteriores por acreditar pago por más de 3 de periodos seguidos (art. 1628 C.C); las de 2015 pagadas el 16 de septiembre de 2016 (folio 39) y las de 2016 pagadas en forma directa al trabajador, respecto a las cuales el demandante reconoció en interrogatorio de parte que se las habían cancelado.

De acuerdo con el testimonio del señor Luis Asdrubal López Torres, quien fue compañero del demandante y se encontraba en la misma situación que él, pues, manifiesta que al actor, la cesantía se las consignaron el 16 de septiembre de 2016; que los meses de marzo, abril, julio y agosto correspondiente a los aportes a salud de 2016 se pagaron después de que el contrato había finalizado y de manera insistente precisa que se le adeudaban al actor la cesantía de 2015 y los aportes a salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

En el interrogatorio de parte el demandante señala que le adeudaban la seguridad social en especial la salud de 2016, e incluso en una oportunidad habló con la jefe de personal porque no lo querían atender, precisó que su inconformidad estriba en que le descontaban por concepto de una libranza y no se la giraban al banco, y dicho pago lo efectuaron en octubre de 2016; expresamente señaló que el 16 de septiembre le pagaron las prestaciones, pero lo único que no le pagaron fueron los intereses que van de febrero a septiembre, precisando que la ley dice que debían consignar la cesantía en febrero y si no lo hacían debían pagarse un día de salario en caso de mora.

Si se analiza las pruebas en su conjunto, asociado a los fundamentos fácticos, se tiene que realmente lo adeudado y con lo que sentía inconformidad el demandante se refiere a la cesantía de 2015 que debían pagarse en febrero de 2016, los no pagos de la seguridad social en salud y ARL de ese mismo año, los descuentos por una libranza, pues, del contexto de esas pruebas se infiere que las prestaciones anteriores habían sido canceladas.

Las vacaciones, primas de servicios, intereses a la cesantía de 2016 fueron canceladas al demandante tal como se infiere de la liquidación obrante a folio 75 la cual es aceptada por el demandante en su interrogatorio, así mismo tales pagos se desprende de los comprobantes militantes en el CD del folio 105, estando dichas prestaciones y descanso ajustadas a derecho.

Por otra parte, se tiene que el despido indirecto o auto despido, es la determinación unilateral del trabajador de poner fin al contrato de trabajo, con fundamento en una justa causa imputable al empleador.

Cuando se reclama la indemnización de perjuicio por despido directo de parte del empleador, al trabajador le corresponde acreditar el despido y sobre el empleador recae la carga de acreditar, los hechos invocados para la ruptura del contrato de trabajo; en cambio, cuando la pretensión indemnizatoria tiene como sustento el despido indirecto la carga de acreditar la justa causa imputada al



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

empleador, esto es, el motivo que le señala del empleador para que el trabajador diera por concluido el contrato de trabajo.

Al empleador, para exonerarse en caso de despido indirecto, debe acreditar la renuncia de su trabajador, esto es, que el contrato de trabajo feneció por la propia decisión de su operario.

Siendo así, al atender a lo dispuesto en líneas anteriores, no hay duda de que, si le cabía justa causa al trabajador para dar por terminada la relación laboral existente entre las partes, esto en razón a lo siguiente:

El día 23 de agosto de 2016, el actor envía su carta de renuncia (fl.51), en la cual da por terminado el contrato de trabajo por causas imputables al empleador debido a que el empleador cotizó de manera irregular a la Seguridad Social, no pago de la cesantía de 2015 y un crédito de libranza.

Esta serie de incumplimiento en los pagos por parte de la demandada desmotivó totalmente al actor, hechos que obligaron a tomar la decisión de finalizar la relación laboral

Evidenciándose que, la entidad accionada al contestar la demanda manifestó que, *"(...) si presentó mora en los aportes y pagos de las prestaciones sociales, pero la misma se debe y tiene su soporte y aceptación, en las causales revisadas y verificadas por la Superintendencia de Sociedades al aceptar a la entidad en el régimen de reorganización empresarial"* (fl. 71).

Todo lo aquí dicho, nos encamina a aceptar que el demandante si tuvo una justificante para haber presentado su escrito de terminación del contrato, quedando obligado el demandado al pago de la respectiva indemnización por despido, ya que, la demandada sabía de la inconformidad que tenía el demandante, pues, se observan en las pruebas pagos atrasados de los aportes en salud (**febrero pagado en 2016/05/02, marzo pagado 2016/08/09, abril pagado 2016/09/07, julio pagado 2016/09/07**); no pago de cesantía de 2015, las cuales debían ser consignadas el 14 de febrero de 2016 y son consignadas con posterioridad a la terminación del contrato 2016/09/07, lo que demuestra que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

efectivamente existió un despido injusto, pues, el trabajador se basó en una justa causa para dar por terminado el contrato como lo es el incumplimiento sistemático de las obligaciones del trabajador (Art. 7 Decreto 2351 de 1965 literal b numeral 6).

Es preciso acotar que, el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir los riesgos o pérdidas (art. 28 CST), de donde deviene que la causa para no pagar las prestaciones y descansos no resulta justificado, aunado al hecho de que el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 fue admitido mediante auto de la Superintendencia de Sociedades de 30 de agosto de 2018 (folios 79 a 82), es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo por parte del demandante, lo que demarca que tal situación no podía afectar la situación de este.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Con relación a la **indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.**, tenemos que debe analizarse la conducta del empleador en cada caso, para determinar si actuó de buena o mala fe al no cancelar los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo.

En tratándose de procesos de restructuración empresarial, tal aspecto no impide que se condene a la indemnización moratoria.

En sentencia de 5 de mayo de 2009, radicación 34107, entre otras, en la sentencia radicación No 37288 de 24 de enero de 2012, la Sala Laboral de la Corte, precisó:

*“Ahora bien, como lo explica el cargo, el artículo 65 del C. S. del T. ‘no contiene ningún condicionamiento adicional al no pago en su debida oportunidad’ de los salarios y prestaciones del trabajador a la terminación del contrato de trabajo, esto es, no consagra la buena fe del empleador, como eximente de responsabilidad. Sin embargo, la jurisprudencia no ha interpretado de manera literal dicho precepto, porque ha estimado que la buena fe es un elemento que se encuentra implícito y que debe siempre examinarse la conducta del empleador.*”



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

*De modo que no se muestra desacertado que el Tribunal analizara la conducta de la sociedad accionada, esto es, si actuó o no con buena fe, apoyado en jurisprudencia de esta Corporación.*

*No obstante, el ad quem, encontró acreditada la buena fe de la empresa, porque adujo, que la misma sufrió un proceso de reestructuración del que infirió una difícil situación económica. Y si bien, en algunos eventos esta Sala de la Corte ha admitido tal situación como eximente de responsabilidad generadora de indemnización moratoria, es claro que en este asunto así no puede admitirse, como lo hizo el ad quem, porque aceptó tal estado de reestructuración, pese a haberse presentado 10 meses después de la terminación del contrato.*

*En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: 'la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.'*

*Por lo tanto, el cargo prospera.*

*Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto a tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

*este concepto; **pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.***

*Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores, mediante el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos negociados entre el empresario y los titulares de derecho de crédito a su cargo.”*

En estos casos, la Corte limita la moratoria en el tiempo de conformidad con el cumplimiento del acuerdo de pagos, sin embargo, para la situación concreta analizada, debe decirse que la mala fe del empleador deviene más por la falta de los pagos que se deben realizar oportunamente en el transcurso de la relación laboral, que por la situación económica de la entidad.

Adicionalmente, el acuerdo de pago no fue aportado al proceso, siendo que la carga de la prueba del mismo corría a cargo del demandado (art. 167 C. G. P.).

En el expediente encontramos que el actor presentó misiva el 23 de agosto de 2016 a la entidad empleadora, de la terminación de su contrato aduciendo falta de cancelación oportuna en los aportes de la Seguridad Social (fl. 51).

Observándose que, el proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006, se presentó en memoriales del 29 de junio y 3 de julio de 2018 (fl.79), siendo admitido mediante auto del 30 de agosto de 2018 (fl. 72 vto, 79).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

De lo aquí expuesto se logra evidenciar que el pago de las prestaciones sociales del trabajador no se efectuó al momento de la terminación del contrato de trabajo, estando afectado el trabajador por espacio de 23 días, pues sólo fueron canceladas por la entidad empleadora el 15 de septiembre de 2016, motivo por el cual se modificará la sentencia apelada para elevar la condena desde el 24 de agosto de 2016 al 16 de septiembre de 2016.

Ni en la demanda , ni en el recurso se planteó la indemnización del artículo 99 de la Ley 50n de 1990, es por lo que, no se estudia, sin que esta sala pueda pronunciarse sobre la misma, por no tener facultades extra petita el juez de segunda instancia.

Costas en esta instancia a cargo de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A., quien solo triunfó de manera parcial en el recurso de apelación. Agencia en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a favor de la parte demandante, JEFFERSON AVILA CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada No. 252 del 20 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probada la excepción de pago respecto a las pretensiones de cesantía, intereses de cesantía, vacaciones y primas de servicios. Declarar no probada las excepciones de inexistencia de la obligación de cancelarla indemnización por despido sin justa causa, Régimen de Insolvencia Empresarial y buena fe.

**SEGUNDO: REVOCAR** del numeral segundo las condenas por concepto de cesantía, intereses de cesantía, prima de servicios, vacaciones y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada de las condenas por dichos conceptos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

**MODIFICAR** la condena por indemnización moratoria, comprendida entre el 24 de agosto de 2016 a 16 de septiembre de 2016, la cual arroja la suma única de \$525.388.00

**CONFIRMAR** la condena por indemnización por despido sin justa causa la cual fue tasada en la suma de \$8.559.756,00

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTES REDETRANS S.A.. Agencia en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a favor de la parte demandante JEFFERSON AVILA CAICEDO.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

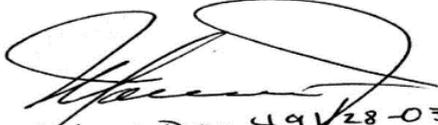
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

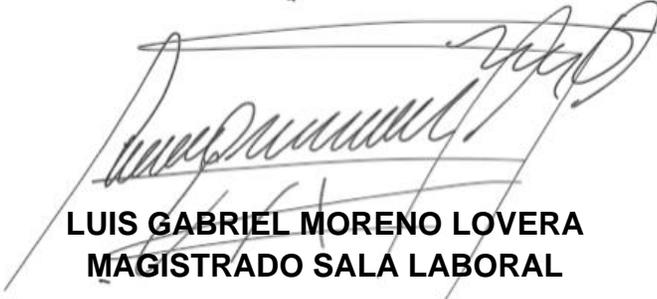
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. JEFFERSON AVILA CAICEDO  
C/. Redetrans S.A.  
Rad: 015-2018-00122-01

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9c62360fc7c04c1087aedd892dd7681cd453bca84d2e33434a817be8d297**  
Documento generado en 07/02/2022 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>